

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 GRUPOS EN SITUACIÓN DE
 VULNERABILIDAD**

OFICIO NÚM. LXIV/HCEO/CPGSV/76/2021
ASUNTO: SE PRESENTAN DICTÁMENES

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 13 ABR. 2021
 13:58 H

El que suscribe C. Josué Solana Salmorán, Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad por indicaciones de la Diputada Karina Espino Carmona, Presidenta de dicha Comisión, en la sexagésima cuarta legislatura del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 63, 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción I y IV; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento a consideración del Pleno de este H. Congreso el siguiente dictamen, para que sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria:

1. DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
 SECRETARIO TÉCNICO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 13 de abril de 2021



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 14:21
 13 ABR. 2021
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.

**COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: EXPEDIENTE
NUM. 194, 198 Y 222.**

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Grupos en Situación de Vulnerabilidad y de Administración, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de conformidad con los artículos 3° fracción XXXVII; 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XVI; 47; 48; 64 fracción IV; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace de los expedientes supra indicados, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente **Dictamen**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 06 de Mayo del 2020, la Ciudadana **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante del Partido morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el primer párrafo del artículo 114, se adiciona la fracción XIX al artículo 108, el Capítulo IV "DEL REGISTRO ESTATAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE ORFANDAD A CONSECUENCIA DEL ASESINATO DE SU MADRE" al Título Quinto, los artículos 125 Bis, 125 Ter, 125 Quater, 125 Quinquies, 125 Sexies, 125 Septies y 125 Octies a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual se ordenó turnar por el Presidente de la Diputación Permanente para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

2.- En Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 13 de Mayo del 2020, la Ciudadana **Diputada Hilda**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Graciela Pérez Luis, integrante del Partido morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma la fracción XXIII del artículo 13; se adiciona la fracción XXV al artículo 13, el Capítulo XXVI denominado "DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE" al Título Segundo, el artículo 84 Bis, 84 Ter, 84 Quater y 84 Quinquies a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual se ordenó turnar por el Presidente de la Diputación Permanente para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

3.- En Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el 17 de Junio del 2020, la Ciudadana **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante del Partido morena, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona la fracción XIX recorriéndose las subsecuentes al artículo 6 y la fracción XII recorriéndose las subsecuentes al artículo 70 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, la cual se ordenó turnar por el Presidente de la Diputación Permanente para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

4.- Mediante oficios números LXIV/A.L./COM.PERM./4209/2019, LXIV/A.L./COM.PERM./4267/2020 y LXIV/A.L./COM.PERM./4498/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el 06 de Mayo de dos mil veinte, 13 de enero de dos mil veinte y 17 de junio de dos mil veinte, respectivamente, ante la Presidencia de esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, las iniciativas referidas en los puntos que anteceden, formándose los expedientes números 194, 198 y 222, respectivamente, del índice de esta Comisión.

5- Las Diputadas que integran la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se declaran en sesión ordinaria para el estudio, análisis y emisión del dictamen de los expedientes números 194, 198 y 222 respectivamente, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63, 64 fracción IV, 65 fracción XVI, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 34;



36; 38; 42 fracción XVI y 60 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO. ACUMULACIÓN DE INICIATIVAS. Toda vez que la Diputada proponente presentó iniciativas que tienen íntima relación con el mismo tema, en ese sentido, a fin de analizar las coincidencias y divergencias en las mismas, esta Comisión Dictaminadora **determina acumularlas a efecto de emitir un solo dictamen** que resuelva sobre su procedencia o improcedencia y evitar así que se aprueben disposiciones contradictorias que pudieran provocar confusión dentro de la norma jurídica.

CUARTO. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS. Es oportuno señalar el aspecto principal de las iniciativas formuladas por la proponente, así como la exposición de motivos que dio origen al presente dictamen, mismas que consisten en lo siguiente:

A).- En la iniciativa descrita en el numeral 1 del apartado de Antecedentes la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, expresan las siguientes consideraciones:

"El interés superior de la niñez es un principio emanado de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tanto federal como locales, tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior de la niñez, como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce su carácter de titulares de derechos; los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes hijos de mujeres víctimas de feminicidio carecen de políticas públicas a su favor.

Si bien, no son las únicas víctimas tras un feminicidio, sí resultan las más vulnerables, ya que ven truncado su entorno familiar y pierden por completo su estabilidad emocional, en muchas ocasiones no sólo por la pérdida de su madre, sino también por presenciar cómo la mataron.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Actualmente, las y los huérfanos por feminicidio no reciben atención alguna por parte del Estado como víctimas indirectas de la violencia es así que se encuentran en un estado de indefensión y desventaja, presentando problemas sociales, emocionales y económicos.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, responsable de atender y apoyar a quienes hayan sido víctimas de un delito o de una violación a sus derechos humanos, señala que no existe un registro de huérfanos y huérfanas por feminicidio y tampoco un ordenamiento legal que obligue al gobierno federal o local a otorgarles protección y responsabilizarse de su educación, además de brindarles tratamiento psicológico y apoyos necesarios para su adecuado desarrollo hasta la mayoría de edad, lo que genera violación grave a sus derechos humanos, así como un obstáculo a su desarrollo psicosocial.

Por la falta de acción gubernamental en los casos de menores en orfandad se han presentado numerosas quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en las que se indican que son ignorados y no respetados los derechos de los infantes. Por ello, la CNDH emitió una recomendación¹ donde planteó la necesidad de crear un sistema de protección, en especial para infantes que perdieron a sus madres.

En dicha recomendación, precisó además, que "una de las consecuencias y efectos de los feminicidios en el país son las víctimas indirectas, especialmente las niñas y niños, cuya madre fue víctima de este delito y se encuentran en situación de orfandad como secueña. Esta Comisión Nacional observa con preocupación su situación, ya que quedan en mayor vulnerabilidad."

Señalando en la recomendación Quinta, dirigida a los Ejecutivos Locales: "Generar mecanismos de protección, atención y reparación a las víctimas indirectas del feminicidio, especialmente a la niñez en orfandad".

Cabe hacer mención que la Ley General de Víctimas indica que los familiares o las personas que tengan una relación inmediata con la víctima directa son víctimas indirectas y por tanto pueden recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de los recursos de ayuda de los sistemas de víctimas federales o de las entidades federativas.

Hay que recordar que la citada ley surgió como consecuencia de una sentencia que dictó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en noviembre de 2009, en contra del Estado Mexicano como responsable del feminicidio de Esmeralda, Claudia Ivette y Laura, asesinadas en 2001 en Ciudad Juárez, Chihuahua proceso conocido como Campo Algodonero. Desde entonces, el Estado debe reconocer también como víctimas a hijas e hijos de mujeres contra las que se cometió un homicidio por razón de género y fue exhortado a crear una ley para apoyarlas.

Lamentablemente en nuestro Estado no se cuenta con un registro que permita conocer el número real de niñas, niños y adolescentes huérfanos por feminicidio y que requieran apoyo del Estado.

Si bien, en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes se garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a contar con apoyos médicos, psicológicos y jurídicos, es importante tener un registro que permita conocer las víctimas indirectas de feminicidio y no se conviertan en víctimas invisibles para el Estado.

¹ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-40-Gral.pdf>



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Según proyecciones de la Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, en nuestro país se estima que hay al menos 3,000 niños que están en situación de orfandad debido al asesinato de sus madres, aunque ese número podría ser mayor, además, reconoció que la situación de la niñez y adolescencia en condición de orfandad es "un problema de emergencia nacional y urgente".

Es obligación del Estado garantizar a las niñas, niños y adolescentes ejercer sus derechos y así ellos poder continuar con plenitud su vida cotidiana y no se vean quebrantadas sus aspiraciones, por no contar con las herramientas básicas para cubrir sus necesidades.

Las niñas y niños cuya madre ha sido asesinada, en la mayoría de los casos quedan al cuidado de algún familiar, los cuales se enfrentan a una nueva realidad, por lo que requieren mayor solvencia económica y apoyo emocional para asumir la responsabilidad y cuidado de las y los menores y éstos no representen una carga para ellos.

Ante esta situación, es de señalar que en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca se prevé que respecto a las víctimas indirectas que sean menores de edad y hayan quedado en orfandad como consecuencia de la comisión del delito de homicidio o feminicidio, se realizará un registro especial que formará parte del Registro Estatal de Víctimas, dicho registro está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal, sin embargo dicha Comisión desde la creación de la Ley en 2017 no se ha constituido, lo que deja en total estado de incertidumbre la creación del registro estatal de víctimas.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes es fundamental contar con dicho registro, ya que se les estaría visibilizando y por ende se contaría elementos para poder generar políticas públicas que las y los beneficien y así reciban atención que se merecen por parte del Estado.

Para tal efecto se da la atribución al Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para crear y administrar el registro de huérfanos y huérfanas por feminicidio, con la finalidad de establecer la obligación del gobierno estatal de otorgarles protección, responsabilizándose de su educación, además de brindarles tratamiento psicológico y apoyos necesarios para su adecuado desarrollo hasta la mayoría de edad.

Cabe señalar que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca prevé la constitución del Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal vinculadas con la protección de los derechos de la infancia y adolescencias, siendo eje rector del Sistema el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de la entidad.

Como representantes populares es nuestro deber garantizar los derechos de la infancia y adolescencia como una prioridad social, así como velar para que se cumplan y garanticen los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, máxime tratándose de aquellos que su madre fue asesinada.

Es menester hacer hincapié que la Convención de los Derechos del Niño, señala que los Estados deben proporcionar asistencia y protección a las personas menores de edad, señalando además que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado...

B).- En la iniciativa descrita en el numeral 2 del apartado de Antecedentes la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, expresan las siguientes consideraciones:



"El cumplimiento efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es un requisito esencial para lograr su desarrollo integral, y para impulsar la evolución de la sociedad mexicana a una donde se garantice un clima de civilidad, paz, comprensión, respeto y bienestar.

La Convención sobre los Derechos del Niño, es el instrumento principal que obliga a los Estados Parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.

Con las reformas constitucionales a los artículos 4 y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, otorgando la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, por ello se impulsó la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en dicha Ley se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes creada en 2014 transformó sustancialmente el enfoque de los esfuerzos de protección a niños, niñas y adolescentes en el país, considerando además a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.

Reconoce además al Estado, la familia y la sociedad, como garantes de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es decir son los responsables obligados de garantizarles el acceso a sus derechos de manera progresiva e integral.

Cabe hacer mención que el interés superior de la niña, niño y adolescente, es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes.

Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para la niña y el niño.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, federal y locales, tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunque los avances jurídicos son notables, la formulación de la política pública del Estado en torno a la niñez, y el papel de las instituciones comprometidas evoluciona favorablemente, no son suficientes ante el elevado desconocimiento de los derechos de los niños y adolescentes, que son los más vulnerables ante la situación de violencia, explotación y abuso que padecen.



Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), revelan que en México habitan cerca de 40 millones de niños, niñas y adolescentes, lo que representa el 35% de la población.

Niñas, Niños y Adolescentes en situación de calle, son aquellas personas menores de 18 años que han roto sus vínculos familiares, adoptando la calle como su espacio de hábitat y pernocte, esta población se caracteriza por el deterioro físico, psicológico y social de su desarrollo, adquiriendo, en ocasiones, conductas agresivas y delictivas, así lo señala el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF.

Un niño, niña o adolescente en situación de calle difícilmente ejerce sus derechos, no recibe atención en salud, educación y protección, al contrario, es víctima de violencia y discriminación.

El fenómeno de los niños en situación de calle es una problemática de salud pública en todo el mundo, de ahí la importancia de generar políticas públicas a su favor en las que se garanticen todos y cada uno de sus derechos.

Los niños y niñas han tomado las calles como su único hogar por diferentes circunstancias, como son: abandono, abuso sexual, maltrato físico y verbal, falta de afecto, desintegración de los vínculos familiares, búsqueda de libertad o por explotación infantil, entre otras causas, exponiéndose a múltiples situaciones que pone en riesgo su integridad y su vida.

La iniciativa que hoy propongo consiste en garantizar a niñas, niños y adolescentes en situación de calle el pleno ejercicio de sus derechos, por ello se busca contemplar en la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que tanto las autoridades estatales como municipales, en el ámbito de su competencia y atendiendo al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes implementaran políticas públicas a favor de la infancia y adolescencia, así también se da la facultad a el Sistema Local de Protección para que en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección elaboren un protocolo de prevención y atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, además de generar un padrón de registro de niñas, niños y adolescentes en situación de calle con la finalidad de conocer el número de menores que se encuentran en estas condiciones, ya que no existe un registro que permita entender y atender esta problemática.

Es de suma importancia contar con datos que permitan atender a las y los menores que se encuentran en esta situación, ya que únicamente se cuentan con datos generados por el INEGI, contar con información oportuna permitirá implementar programas en beneficio de las y los menores en situación de calle.

Así también se prevé que las autoridades estatales y municipales habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes en situación de calle..."

C).- Finalmente, en la iniciativa descrita en el numeral 3 del apartado de Antecedentes la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, expresan las siguientes consideraciones:

"El cumplimiento efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, es un requisito esencial para lograr su desarrollo integral, y para impulsar la evolución de la sociedad mexicana a una donde se garantice un clima de civilidad, paz, comprensión, respeto y bienestar.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

El 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, la cual fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386, la cual contenía diez principios:

1. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
2. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.
3. El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
4. El derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados.
5. El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
6. El Derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
7. El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.
8. El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.
9. El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
10. El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

La Convención sobre los Derechos del Niño, es el instrumento principal que obliga a los Estados Parte a proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida; los reconoce como sujetos plenos de derechos y establece la obligación de todas las instituciones públicas y privadas de implementar las medidas necesarias que garanticen su protección contra toda forma de discriminación y siempre en beneficio de su interés superior.

Con las reformas constitucionales materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, publicadas en octubre de 2011, se adicionó el principio del interés superior de la niñez, otorgando la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, por ello se impulsó la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en dicha Ley se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares y sujetos plenos de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes creada en 2014 transformó sustancialmente el enfoque de los esfuerzos de protección a niños, niñas y adolescentes en el país, considerando además a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos.

Reconoce además al Estado, la familia y la sociedad, como garantes de los derechos de niñas, niñas y adolescentes, es decir son los responsables obligados de garantizarles el acceso a sus derechos de manera progresiva e integral.

Cabe hacer mención que el interés superior de la niña, niño y adolescente, es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para la niña y el niño.

Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, federal y locales, tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



Es de señalar que la Agenda 2030 adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) plantea estrategias para poner fin a la pobreza en el mundo, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) incluyen, entre otros puntos, erradicar el hambre y lograr la seguridad alimentaria; garantizar una vida sana y una educación de calidad; así como lograr la igualdad de género; elementos que carecen de cumplimiento las poblaciones vulnerables como los son las niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

En ese sentido es importante establecer en el marco legal que garantiza los derechos de la niñez; en primer lugar la definición de las medidas de protección que se contemplan en el cuerpo del ordenamiento así como la obligación del estado para implementar medidas de protección especial a las poblaciones callejeras en desventaja de oportunidades y situación vulnerable a través del conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior; dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el libre goce y pleno ejercicio de sus derechos.

Las medidas de protección son aquellas decisiones que toma el Estado a través de sus diversas instituciones públicas; a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de las personas que se encuentren amenazadas en su integridad personal o en su vida o que existan razones fundadas para pensar que sus derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos que hayan sufrido. En estos casos las autoridades adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima vuelva a sufrir alguna lesión o daño.

Cabe hacer mención que de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Convención sobre los derechos del niño, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella. Por lo anterior resulta importante contemplar en la legislación a que se refiere cuando se habla de medidas de protección para niñas, niños y adolescentes..."

QUINTO. MARCO NORMATIVO A REFORMAR. De las propuestas presentadas por la Diputada proponente se desprende que la materia de las iniciativas es contar con un registro estatal de niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre, así como establecer en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca la atribución de las autoridades estatales y municipales para que en el ámbito de sus competencias y atendiendo al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes implementen políticas públicas a favor de la infancia y adolescencia en situación de calle con la finalidad de lograr la reinserción familiar y social, además de dictar medidas especiales de protección para garantizar sus derechos y por ende definir en la legislación de la materia a que se refieren la medidas de protección.

SEXTO.- MARCO NORMATIVO APLICABLE. Previo al estudio que harán las integrantes de esta Comisión Dictaminadora, se procede al análisis del marco jurídico aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º y 4º lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 4o. ...

...
...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

[...]

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece en su artículo 12, párrafo veintisiete, lo siguiente:

Artículo 12.- ...

[...]



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

[...]

Respecto a los ordenamientos internacionales, la **Declaración de los Derechos del Niño** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. **La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole, señala además que el niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.**

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, de carácter obligatorio, reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, establece en sus artículos 1, 3 y 4, lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

...

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En ese mismo sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, de la cual el Estado Mexicano es Parte, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTÍCULO 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, establece que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.

c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

De acuerdo con la Observación General al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos que figuran a continuación:

a) En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás;

b) En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Por lo que, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y estatales antes señalados, se establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, de brindar a las personas la protección más amplia; de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos y libertades reconocidos en las normas jurídicas, con la finalidad de asegurar a las niñas y adolescentes la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.

Por su parte, la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** establece lo siguiente:



Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de



exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad.

Por lo que respecta a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos;*
- II. Promover y garantizar el pleno goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio del estado de Oaxaca;*
- III. a V. ...*

Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y*
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.*

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

...

Artículo 100. Es responsabilidad del Estado hacer efectivas las políticas, planes, protocolos y programas relacionados con la niñez, y cumplir y hacer cumplir los derechos que en ellos se establecen, ajustando sus actuaciones a los principios y contenidos que este ordenamiento incorpora al sistema jurídico estatal.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia, en los términos siguientes:

Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe atenderse en cualquier decisión que les afecte.



El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño". lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN.- Ahora bien, sobre la materia de las iniciativas sobre las cual versan las presentes iniciativas, esta Comisión Dictaminadora realiza el siguiente estudio y análisis:

La violencia contra las mujeres inadmisiblemente ha sido una constante en la sociedad, esta se hace presente para las mujeres en sus diferentes modalidades y manifestaciones, no distingue condición social o económica, ni tampoco edades o características étnico raciales.

La muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer y una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas.

El feminicidio en México recibió la atención pública a partir de los crímenes ocurridos en la década de los años 90 en la frontera norte, Ciudad Juárez, Chihuahua, la aparición de decenas de cuerpos de mujeres estremeció al país y al mundo entero, no obstante, desde hace 30 años, no solo en esa entidad, sino en otras entidades de México, las investigaciones abiertas por este delito han ido en aumento.

En el caso de Oaxaca la sociedad civil organizada documentó que en el año 2020 se registraron 111 asesinatos violentos de mujeres.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

En la mayoría de las ocasiones el feminicidio supone una doble tragedia, ya que no solo se trata de la pérdida de una mujer sino el hecho doloroso de una cantidad incierta de menores desamparados sin las protecciones mínimas del Estado para continuar con su desarrollo.

Las y los huérfanos por el asesinato de su madres, han estado excluidos de la protección social y humana del Estado, ante la situación que se vive actualmente, nuestra niñez oaxaqueña requiere del apoyo de las instituciones, al encontrarse en estado de vulnerabilidad y padecer diversas carencias, ya que al quedar huérfanos de madre se vuelven doblemente vulnerables y quedan expuestos a otras condiciones de fragilidad; pues tienen menos acceso a la educación y a los servicios de salud, presentan más indicadores de angustia psicosocial y enfrentan niveles más elevados de desatención, abandono y abuso, si se comparan con quienes no son huérfanos.

Es importante destacar que el incremento de feminicidios en el Estado permite presumir que la cantidad de huérfanos va en aumento, por lo tanto es obligación del Estado garantizar a las niñas y niños el ejercicio pleno de sus derechos con el objetivo de continuar con plenitud su vida cotidiana y no se vean quebrantadas sus aspiraciones, en razón de no contar con las herramientas para cubrir sus necesidades a corto, mediano y largo plazo.

Las hijas e hijos de mujeres asesinadas posterior a observar el sepelio de sus madres, en la mayoría de los casos quedan al cuidado de algún familiar, los cuales, carecen de sustento económico y emocional para asumir la responsabilidad de los cuidados de las niñas y niños, ocasionando que algunas veces sean vistos como una carga, estando en estado de indefensión, desventaja, y presentan problemas sociales, emocionales y económicos.

Ante esta situación y en vista de que el marco jurídico no prevé que exista un registro y por lo tanto sean visibilizados las y los menores que han quedado en estado de orfandad resulta necesario crear un registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre, cuyo objeto es integrar un padrón que contenga información de menores de edad víctimas indirectas del asesinato de su madre y así garantizar sus derechos y poder generar políticas públicas con un enfoque de derechos humanos y atendiendo al interés superior de la niñez, encaminadas a satisfacer las necesidades de alimentación, educación, atención médica y psicológica.

Es importante recordemos que la Convención de los Derechos del Niño, señala que los Estados deben proporcionar asistencia y protección, especialmente a las personas menores de edad en condición de orfandad, el artículo 20, precisa que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, de ahí la importancia que el Estado asuma la responsabilidad de cumplir y garantizar los derechos humanos de las niñas y niños en estado de orfandad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Para las integrantes de esta comisión dictaminadora, resulta necesario garantizar la atención de las niñas, y niños y adolescentes, en situación de orfandad, quienes deben ser considerados como víctimas indirectas por el asesinato de su madre.

Es así que de conformidad con lo señalado en el artículo 4º, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, en todas sus decisiones y actuaciones, urge adoptar medidas legislativas que visibilicen a este grupo vulnerable, pues estos delitos están aumentando en el estado y a la par aumentan las y los menores que quedan en orfandad.

Es imprescindible que el Estado Mexicano adopte todas las medidas que sean necesarias para protegerlos y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en orfandad por el asesinato de la madre, de ahí que crear un registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre, es el primer paso para garantizarles sus derechos y consecuentemente las autoridades tengan la obligación de generar políticas públicas con un enfoque de derechos humanos y atendiendo al interés superior de la niñez, encaminadas a satisfacer las necesidades de alimentación, educación, atención médica y psicológica.

Ahora bien, por lo que hace a garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de Calle es importante establecer en la normatividad que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias y atendiendo al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes implementen políticas públicas a favor de la infancia y adolescencia en situación de calle con la finalidad de lograr la reinserción familiar y social, además dictaran medidas especiales de protección para garantizar sus derechos.

Es claro que todos los días niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado sufren por sus condiciones de pobreza, viven o trabajan en las calles en situaciones de gran riesgo o son explotados; estas circunstancias claramente violan sus derechos a la protección, al juego, a tener una educación, cuidados de la salud y vida familiar.

Si bien, los avances jurídicos son notables así como la formulación de la política social del Estado en torno a la niñez, y el papel de las instituciones comprometidas evoluciona favorablemente, no son suficientes ante el elevado desconocimiento de los derechos de los niños y adolescentes, que son los más vulnerables ante la situación de miseria, ignorancia, explotación, abuso, imprevisión, y violencia que caracteriza un gran porcentaje de la población.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

El fenómeno de los niños en situación de calle es una problemática de salud pública en todo el mundo. Son muchos los interesados en propiciar cambios frente a esta situación, mediante la generación de políticas y programas que brinden apoyo a esta población.

Hay que tener claro que las y los niños en situación de calle son aquellos menores de 18 años que tienen vínculos familiares débiles o inexistentes, que hacen de la calle su hábitat principal y desarrollan en ella estrategias de supervivencia, hecho que los expone a distintos tipos de riesgos.

La niñez ha tomado las calles de las ciudades como su único hogar por diferentes circunstancias: abandono, abuso sexual, maltrato físico y verbal, falta de afecto, desintegración de los vínculos familiares, búsqueda de libertad o por explotación infantil, entre otras causas. Sin embargo, por querer salir de los riesgos, se exponen a situaciones que deben enfrentar en su vida diaria, asimismo buscan la manera de sobrevivir.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". Para las y los niños en situación de calle esta definición corresponde al hogar, porque hacen la diferencia con la familia que es la que encuentran en la calle.

Con las reformas que se proponen, se busca garantizar a niñas, niños y adolescentes en situación de calle el pleno ejercicio de sus derechos, por ello se busca contemplar en la Ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que tanto las autoridades estatales como municipales, en el ámbito de su competencia y atendiendo al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes implementen políticas públicas a favor de la infancia y adolescencia, así también se da la facultad a el Sistema Local de Protección para que en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección elaboren un protocolo de prevención y atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, además de generar un padrón de registro de niñas, niños y adolescentes en situación de calle con la finalidad de conocer el número de menores que se encuentran en estas condiciones, ya que no existe un registro que permita entender y atender esta problemática.

Se prevé además que se establezca en la legislación la definición de medidas de protección, mismas que son aquellas decisiones que toma el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de las personas que se encuentren amenazadas en su integridad personal o en su vida o que existan razones fundadas para pensar que sus derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos que hayan sufrido. En estos casos las autoridades adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima vuelva a sufrir alguna lesión o daño.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 42, fracción XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, consistente en adecuar, analizar y actualizar el marco jurídico que permita una mayor atención a grupos vulnerables y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y atendiendo a las recientes reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como son las publicadas mediante Decreto número 772 aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 28 de agosto del 2019 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Segunda Sección del 5 de octubre del 2019 considera necesario realizar modificaciones al articulado propuesto, por lo que al efecto se propone el siguiente:

Se reforma la fracción XXIV del artículo 13, el primer párrafo del artículo 114 y se adiciona la fracción XIX recorriéndose las subsecuentes al artículo 6, la fracción XXVI al artículo 13, la fracción XII recorriéndose las subsecuentes al artículo 70, el Capítulo XXVII denominado "DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE" al Título Segundo, el artículo 84 Quinquies, 84 Sexies, 84 Septies, 84 Octies, la fracción XIX al artículo 108, el Capítulo IV "DEL REGISTRO ESTATAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE ORFANDAD A CONSECUENCIA DEL ASESINATO DE SU MADRE" al Título Quinto, los artículos 125 Bis, 125 Ter, 125 Quater, 125 Quinquies, 125 Sexies, 125 Septies y 125 Octies a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Medidas de protección: Conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su Interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el libre goce y pleno ejercicio de sus derechos; podrán ser especiales y/o urgentes según el caso de que se trate;

XX. a la XXXIV. ...

Artículo 13. ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Madre o Padre Privado de su Libertad;

XXV. ...

XXVI. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de calle.

...

Artículo 70. ...

I. a la XI. ...

XII. Diseñar planes que establezcan medidas de protección especial para garantizar y restituir los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad;

XIII. a la XIV. ...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

CAPÍTULO XXVII

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 84 Quinquies. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias y atendiendo al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes implementarán políticas públicas a favor de la infancia y adolescencia en situación de calle con la finalidad de lograr la reinserción familiar y social, además dictarán medidas especiales de protección para garantizar sus derechos.

Artículo 84 Sexies. El Sistema Local de Protección en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección serán los encargados de elaborar un protocolo de prevención y atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Además, llevarán un padrón de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, en el que contenga el nombre, la edad, procedencia, nombre de sus padres o tutores y en su caso, los apoyos brindados, con la finalidad de conocer su situación y dar seguimiento a éste sector de la población.

Artículo 84 Septies. La Procuraduría Estatal de Protección y las Procuradurías de Protección Municipales implementarán acciones de asistencia y protección para atender a niñas, niños y adolescentes en situación de calle con la finalidad de que todos sus derechos sean plenamente reconocidos y garantizados.

Artículo 84 Octies. Las autoridades estatales y municipales habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos.

Artículo 108. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Crear, administrar y actualizar el registro estatal de niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

XX. ...

XXI. ...

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE ORFANDAD A CONSECUENCIA DEL ASESINATO DE SU MADRE

Artículo 125 Bis.- El registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre, tiene como objeto integrar un padrón que contenga información de menores de edad víctimas indirectas del asesinato de su madre a fin de garantizar sus derechos y de generar políticas públicas con un enfoque de derechos humanos y atendiendo al interés superior de la niñez, encaminadas a satisfacer las necesidades de alimentación, educación, atención médica y psicológica.



COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Artículo 125 Ter.- El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría Ejecutiva será la encargada de crear, administrar y actualizar el registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Artículo 125 Quater.- Las autoridades integrantes del Sistema Local de Protección están obligadas a coadyuvar y proporcionar de manera periódica y dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos que conozcan de niñas, niños y adolescentes que estén en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Artículo 125 Quinquies.- El registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre, contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre de la niña, niño o adolescente.
- II. Fecha de nacimiento.
- III. Nombre del tutor o tutora o quien ejerza la patria potestad provisional o definitiva.
- IV. Nombre de la Madre.
- V. Nombre del Padre.
- VI. Edad.
- VII. Grado de escolaridad.
- VIII. Número de hermanos y hermanas.

Artículo 125 Sexies.- El Sistema Local de Protección establecerá en su presupuesto un rubro destinado a la operación del registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Artículo 125 Septies.- El Sistema Local de Protección y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas trabajaran de manera coordinada para compartir información relativa a niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Artículo 125 Octies.- La información contenida en el registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiera a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación.

Artículo 114. El Sistema Local de Protección Integral, además de las atribuciones señaladas en el artículo 108, tendrá las siguientes:

I. a la VIII. ...

OCTAVO.- Por lo que base en el estudio y análisis realizado por las integrantes de la Comisión Permanentes de Grupos en Situación de Vulnerabilidad se estiman procedentes las iniciativas propuestas ya que éstas no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley de los



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y demás ordenamientos secundarios, por ende, esta Comisión Dictaminadora una vez analizadas y discutidas las iniciativas propuestas, sometemos a consideración del pleno el siguiente:

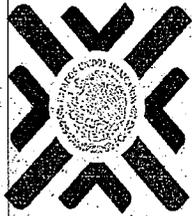
DICTAMEN

ÚNICO.- Las integrantes de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, después de haber realizado un análisis exhaustivo y de haber discutido las iniciativas propuestas, llegamos a la determinación de emitir dictamen en sentido positivo, por lo que, estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe reformar la fracción XXIV del artículo 13, el primer párrafo del artículo 114, así como adicionar la fracción XIX recorriéndose las subsecuentes al artículo 6, la fracción XXVI al artículo 13, la fracción XII recorriéndose las subsecuentes al artículo 70, el Capítulo XXVII denominado "DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE" al Título Segundo, el artículo 84 Quinquies, 84 Sexies, 84 Septies, 84 Octies, la fracción XIX al artículo 108, el Capítulo IV "DEL REGISTRO ESTATAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE ORFANDAD A CONSECUENCIA DEL ASESINATO DE SU MADRE" al Título Quinto, los artículos 125 Bis, 125 Ter, 125 Quater, 125 Quinquies, 125 Sexies, 125 Septies y 125 Octies a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38, y 69 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXIV del artículo 13, el primer párrafo del artículo 114 y se adiciona la fracción XIX recorriéndose las subsecuentes al artículo 6, la fracción XXVI al artículo 13, la fracción XII recorriéndose las subsecuentes al artículo 70, el Capítulo XXVII denominado "DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE" al Título Segundo, el artículo 84 Quinquies, 84 Sexies, 84 Septies, 84 Octies, la fracción XIX al artículo 108, el Capítulo IV "DEL REGISTRO ESTATAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE ORFANDAD A CONSECUENCIA DEL ASESINATO DE SU MADRE" al Título Quinto, los artículos 125 Bis, 125 Ter, 125



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Quater, 125 Quinquies, 125 Sexies, 125 Septies y 125 Octies a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Medidas de protección: Conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su Interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el libre goce y pleno ejercicio de sus derechos; podrán ser especiales y/o urgentes según el caso de que se trate;

XX. a la XXXIV. ...

Artículo 13. ...

I. a la XXIII. ...

XXIV. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Madre o Padre Privado de su Libertad;

XXV. ...

XXVI. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de calle.

Artículo 70. ...

I. a la XI. ...

XII. Diseñar planes que establezcan medidas de protección especial para garantizar y restituir los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad;

XIII. a la XIV. ...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

CAPÍTULO XXVII DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 84 Quinquies. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus competencias y atendiendo al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes implementarán políticas públicas a favor de la infancia y adolescencia en situación de calle con la finalidad de lograr la reinserción familiar y social, además dictarán medidas especiales de protección para garantizar sus derechos.

Artículo 84 Sexies. El Sistema Local de Protección en coordinación con la Procuraduría Estatal de Protección serán los encargados de elaborar un protocolo de prevención y atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Además, llevarán un padrón de niñas, niños y adolescentes en situación de calle, en el que contenga el nombre, la edad, procedencia, nombre de sus padres o tutores y en su caso, los apoyos brindados, con la finalidad de conocer su situación y dar seguimiento a éste sector de la población.

Artículo 84 Septies. La Procuraduría Estatal de Protección y las Procuradurías de Protección Municipales implementarán acciones de asistencia y protección para atender a niñas, niños y adolescentes en situación de calle con la finalidad de que todos sus derechos sean plenamente reconocidos y garantizados.

Artículo 84 Octies. Las autoridades estatales y municipales habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos.

Artículo 108. ...

I. a la XVIII.

XIX. Crear, administrar y actualizar el registro estatal de niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

XX. ...

XXI. ...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ESTATAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ESTADO DE ORFANDAD A CONSECUENCIA DEL ASESINATO DE SU MADRE

Artículo 125 Bis.- El registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre, tiene como objeto integrar un padrón que contenga información de menores de edad víctimas indirectas del asesinato de su madre a fin de garantizar sus derechos y de generar políticas públicas con un enfoque de derechos humanos y atendiendo al interés superior de la niñez, encaminadas a satisfacer las necesidades de alimentación, educación, atención médica y psicológica.

Artículo 125 Ter.- El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría Ejecutiva será la encargada de crear, administrar y actualizar el registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Artículo 125 Quater.- Las autoridades integrantes del Sistema Local de Protección están obligadas a coadyuvar y proporcionar de manera periódica y dentro de su ámbito de competencia la información completa y necesaria de los casos que conozcan de niñas, niños y adolescentes que estén en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Artículo 125 Quinquies.- El registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre, contendrá como mínimo la siguiente información:

- IX. Nombre de la niña, niño o adolescente.
- X. Fecha de nacimiento.
- XI. Nombre del tutor o tutora o quien ejerza la patria potestad provisional o definitiva.
- XII. Nombre de la Madre.
- XIII. Nombre del Padre.
- XIV. Edad.
- XV. Grado de escolaridad.
- XVI. Número de hermanos y hermanas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

Artículo 125 Sexies.- El Sistema Local de Protección establecerá en su presupuesto un rubro destinado a la operación del registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Artículo 125 Septies.- El Sistema Local de Protección y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas trabajaran de manera coordinada para compartir información relativa a niñas, niños y adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Artículo 125 Octies.- La información contenida en el registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre será confidencial en lo relativo a la protección de datos personales y sólo podrá ser pública en lo que se refiera a datos de carácter estadístico, para fines de medición y evaluación.

Artículo 114. El Sistema Local de Protección Integral, además de las atribuciones señaladas en el artículo 108, tendrá las siguientes:

I. a la VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 90 días para emitir los lineamientos para determinar e integrar la información del registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo deberá asignar una partida presupuestal en el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal correspondiente para la creación y operación del registro estatal de Niñas, Niños y Adolescentes en estado de orfandad a consecuencia del asesinato de su madre.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax.; a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

DIP. KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR
INTEGRANTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 194, 198 y 222 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.